

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-020-2018**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL SEGUROS PEPÍN, S.A., EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE CASAS DE CONDUCTORES / CASAS CÁRCEL.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.**, en fecha 28 de febrero del año 2018.-

**I. Antecedentes de hecho. –**

1. En fecha 20 de abril de 2017, mediante Resolución núm. DE-002-2017, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de las empresas aseguradoras **SEGUROS BANRESERVAS, S.A., LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., SEGUROS PEPÍN, S.A., SEGUROS SURA, S.A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., GENERAL DE SEGUROS, S.A., CONFEDERACIÓN DEL CANADÁ DOMINICANA, S.A., UNIÓN DE SEGUROS, S.A. y REASEGURADORA SANTO DOMINGO, S.A.**, a través de la sociedad comercial **CENTRO ASISTENCIAL AL AUTOMOVILISTA S.A.**, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia.

2. Como parte importante de la investigación, mediante comunicación notificada en fecha 26 de enero de 2018, esta Dirección Ejecutiva solicitó a la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.**, la remisión de informaciones relevantes respecto de sus actividades comerciales y participación en el mercado de prestación de servicios a través de “Casas de Conductores” / “Casas Cárcel” en la República Dominicana.

3. En virtud de dicha comunicación, en fecha 9 de febrero de 2018, **SEGUROS PEPÍN, S.A.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** una solicitud de prórroga para la presentación del requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, la cual fue respondida, en fecha 13 de febrero de 2018, mediante el otorgamiento de un plazo adicional de tres (3) días hábiles para el cumplimiento del antes indicado requerimiento de información.

4. En razón de lo anterior, en fecha 28 de febrero de 2018, la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.**, depositó ante **PRO-COMPETENCIA** una comunicación mediante la cual presenta la siguiente información solicitada por esta Dirección Ejecutiva, a saber: **1) Tabla contentiva de los “Precios Contratados y Precios de Venta a los consumidores de los servicios de Casas Cárcel/**

Casa de Conductores por Seguros Pepín”, correspondiente al período 2008-2017; **2)** Gastos y Costos mantenimiento de los servicios en CMA; **3)** Prueba de eficiencia de los servicios en CAA; **4)** Comunicación del 18 de octubre de 2011, en la cual CMA solicita a Seguros Pepín el nombramiento de un representante en la sucursal de Santiago de los Caballeros.

5. En dicha comunicación, **SEGUROS PEPÍN, S.A.** solicitó a este órgano la confidencialidad del inventario de documentos depositado “en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08”.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”. Asimismo, “podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: “De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información

presentada a la Comisión, sea catalogada como confidencial, utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

**CONSIDERANDO:** Que el literal “a” del ordinal 6 del artículo 2, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada solicitud de confidencialidad interpuesta, que la divulgación de la información pueda causar una eventual afectación a los *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”;*

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a parte de la información depositada por la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.** en fecha 28 de febrero de 2018, y en especial de agentes económicos competidores, en un corto plazo, podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales con la solicitantes y otros agentes económicos del mercado de Casas Conductor/Casas Cárceles, cuya identificación podría ocasionarles un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, atendiendo a las disposiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 3 de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 que protege la confidencialidad de material probatorio suministrado que revele información contentiva de *“Los costos de producción y la identidad de los componentes”*, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** procede declarar una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones depositadas por **SEGUROS PEPÍN, S.A.**: *Precios Contratados por los servicios de Casas Cárceles/ Casa de Conductores por Seguros Pepín, correspondiente al período 2008-2017;*

**CONSIDERANDO:** Que respecto a las informaciones comunicadas en el documento de fecha 28 de febrero de 2018, identificados como: **1) Precios de Venta a los consumidores de los servicios de Casas Cárceles/ Casa de Conductores por Seguros Pepín, correspondiente al período 2014-2017;** **2) Prueba de eficiencia de los servicios en CAA;** **3) Comunicación del 18 de octubre de 2011, en la cual CMA solicita a Seguros Pepín el nombramiento de un representante en la sucursal de Santiago de los Caballeros;** esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** no encontró evidencia de que la información suministrada tenga carácter confidencial o valor comercial por el cual su divulgación pueda causar una eventual afectación;

**CONSIDERANDO:** Que con relación a lo establecido con relación a los “Gastos y Costos mantenimiento de los servicios en CMA, el agente económico se limitó a enunciar algunos requerimientos que debían cumplir, pero no estableció valores ni precios efectivos de los costos que es lo que debe proteger esta Comisión como información sensible;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitante en el marco de su solicitud de confidencialidad no cumplió con el requisito de señalar las razones que justificaban el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre dichos documentos, así como identificar el posible carácter confidencial o valor comercial cuya divulgación pueda causarle afectación conforme lo establece el numeral 3 del literal artículo 2 de la Resolución núm. FT-14-2016;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud y tomando en cuenta que del análisis de la solicitud de reserva de confidencialidad presentada ante este órgano por **SEGUROS PEPÍN, S.A.**, se advierte que las restantes informaciones a las cuales hemos hecho referencia en los dos considerandos anteriores no cumplen con los criterios normativos para que la información y documentación presentada sea clasificada como confidencial, visto que se trata de información pública, de fácil acceso por cualquier parte interesada en la actividad de dicha empresa o que la misma no contiene información que posea valor comercial cuya divulgación puede causar una afectación al mercado o la empresa, por lo que no cumple con los criterios legales y reglamentarios contenidos tanto en la Ley núm. 42-08 como en la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA  
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones depositadas por la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.**, en fecha 28 de febrero del año 2018, en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en fecha 26 de enero de 2018, a saber: *Precios Contratados por los servicios de Casas Cárceles/ Casa de Conductores por Seguros Pepín” correspondiente al período 2008-2017*; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la denunciante o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales en el mercado de “casas de conductores” / “casas cárceles”.

**SEGUNDO: DISPONER**, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.** en fecha 28 de febrero de 2018; sea catalogada como confidencial por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.** en cuanto a las informaciones depositadas e identificadas como: **1) Precios de Venta a los consumidores de los servicios de Casas Cárceles/ Casa de Conductores por Seguros Pepín, correspondiente al período 2014-2017; 2) Gastos y Costos mantenimiento de los servicios en CMA; 3) Prueba de eficiencia de los servicios en CAA; 4) Comunicación del 18 de octubre de 201, en la cual CMA solicita a Seguros Pepín el nombramiento de un representante en la sucursal de Santiago de los Caballeros;** por las mismas no cumplir con los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al no constituir la información presentada un secreto comercial cuya difusión pudiese distorsionar las condiciones de competencia del mercado ni tratarse de información de carácter privado o reservado.

**CUARTO: DISPONER**, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **SEGUROS PEPÍN, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva